

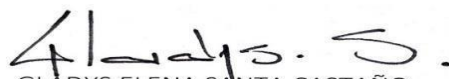


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00248	VERBAL SUMARIO	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ	1/11/2022	RECHA DEMANDA
2	2022-00333	LIQUIDATORIO	CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA	ALBA MILENA CARDONA GARZON	1/11/2022	RECHAZA DEMANDA
3	2022-00364	LIQUIDATORIO	K RONALD SCHROEDER	PAOLA MERCELENA TABARES VILLEGAS	1/11/2022	INADMITE DEMANDA
4	2022-00367	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	RUBEN DARIO CASTAÑO MARTINEZ	1/11/2022	ADMITE DEMANDA
5	2022-00378	JURISDICCION VOLUNTARIA	STEPHANIA RODRIGUEZ MONSALVE Y CRISTHIAN BALBIN DUQUE		1/11/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 170						

HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1585 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00248 00
DEMANDANTE	Elizabeth Salazar Hernández
BENEFICIARIO APOYO	Yaneth Catalina Salazar Hernández
ASUNTO	Rechaza demanda

El auto del 07 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos del 10 de octubre hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Elizabeth Salazar Hernández en beneficio de Yaneth Catalina Salazar Hernández, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95e0427743d599a9e262da2168ab1e99a587dd43f6cf40821a3c82e50d5dcf**

Documento generado en 01/11/2022 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1586 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00333 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Carlos Arturo García Cardona
Demandado	Alba Milena Cardona Garzón
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 06 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos del 07 de octubre hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Carlos Arturo García Cardona en contra de Alba Milena Cardona Garzón, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8756adefb8b9ac5b2020f36d7200f9e458f23ed808924017932c01079e28844**

Documento generado en 01/11/2022 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1587 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00364 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	K Ronald Schroeder
Demandado	Paola Mercelena Tabares Villegas
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, así como el Registro Civil de Matrimonio, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 1 de abril de 2016, en el proceso de radicado Nº2013-00535, pues tal documento no se allegó como anexo a la demanda.
2. Deberá allegarse el folio de matrícula inmobiliaria N°01N-357052 legible, debido a que el segundo folio de ese documento no puede leerse.
3. De conformidad a lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., deberán precisarse los pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, así tal concepto se encuentre en ceros.
4. Deberá aclararse si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°01N-357052, corresponde a un activo de la sociedad conyugal, pues conforme a la anotación Nº 15, el bien fue adquirido por Paola Mercelena Tabares Villegas, mediante la escritura pública Nº3185 del 9 de agosto de 1990, y el matrimonio ocurrió en el año 2002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por K Ronald Schroeder en contra de Paola Mercelena Tabares Villegas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Marcel de Jesús Caballero Morales, portador de la Tarjeta Profesional N°155.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05565eea52e4c990d9238c501481e071888c13a161423e1e04a6215442ff7178**

Documento generado en 01/11/2022 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1587
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00367 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Leidy Johana Jaramillo López
Demandado:	Rubén Darío Castaño Martínez
Asunto:	Admite demanda

Por intermedio del Comisario Primero de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño M.J.L., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por el Comisario de Familia de La Ceja - Antioquia, en contra de RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la demandante LEIDY JOHANA JARAMILLO LÓPEZ, al demandado RUBÉN DARÍO CASTAÑO MARTÍNEZ, y al niño M.J.L. para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación al demandado y vencido el término para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA, Comisario Primero de Familia de La Ceja, para actuar en el proceso y representar los intereses del niño M.J.L.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336bc3933ddd3489cad77beccd998a57e764c3eb535d02f7e048a5d9d4bf305**

Documento generado en 01/11/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1589
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00378 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Stephania Rodríguez Monsalve y Cristhian Balbin Duque
Asunto:	Inadmite demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores STEPHANIA RODRÍGUEZ MONSALVE y CRISTHIAN BALBIN DUQUE, presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá estipularse a partir de qué fecha empezará a regir el acuerdo, por cuanto dicho acuerdo debe prestar mérito ejecutivo.

Para representar a los solicitantes tiene personería al abogado HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ ARBOLEDA, con T.P. 257.017, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904967a5f44596ff57c1f564b7c65e0abc68255ff994506cf025d15237bd5717**

Documento generado en 01/11/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>